

E02 - 2011 EE  
Bogotá, D.C.

E - 30 96  
28 ENE. 2011

Doctora  
**LAURA CRISTINA GOMEZ OCAMPO**  
Secretaria de Educación Departamental  
Gobernación de Santander  
Calle 37 No. 10-30 - Palacio Amarillo  
Bucaramanga, Santander

**ASUNTO:** Estabilidad laboral en el Régimen de Carrera Docente ante supresión del empleo: incorporación, reincorporación e indemnización. – Equivalencia y distinción entre empleos directivos docentes.

### 1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación de la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual solicita a este Despacho absolver una consulta en relación con el tema de incorporación en propiedad de director rural en cargos de coordinador o rector o la figura del encargo mientras se surte un concurso, como producto del proceso de modificación de la planta docente, con la transformación de 89 Centros Educativos en Instituciones Educativas, por cumplir los centros educativos con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, esto es la prestación del servicio educativo en el nivel preescolar y los nueve grados de educación básica y/o la media.

La Secretaria de Educación indica que los Centros Educativos están dirigidos por Directores Rurales en propiedad, seleccionados por concurso de méritos, habiendo cumplido con los requisitos para dicho cargo, establecidos en el literal a) del Decreto 1278 de 2002 o Estatuto de Profesionalización Docente.

En consecuencia, y con base en los hechos antes mencionados, solicita concepto de este Despacho respecto del procedimiento a seguir una vez se suprima el cargo de Director Rural y se cree el de Rector, para lo cual solicita se absuelvan las siguientes inquietudes:

- a) *"Existe la posibilidad de incorporarlos en propiedad en el cargo de Coordinador o de Rector, siempre que a la fecha cumplan con todos los requisitos exigidos para tales cargos."*
- b) *"En caso contrario se podrían encargar como Rectores o Coordinadores mientras se convoca el cargo a concurso y en el evento que no lo superen y no existan vacantes en el cargo de Directores Rurales, si es posible darles carga académica como docentes y mantenerles una asignación adicional del 10% mientras se presenta la vacante, y en este evento por cuanto se debe mantener este tipo de vinculación"*

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Linea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia  
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13  
Horario atención público: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

1/11

Para entrar a resolver las inquietudes planteadas por la Secretaria de Educación de Santander, el Despacho presenta algunas consideraciones generales plasmados en conceptos anteriores que pueden servir de base a la entidad territorial para que, en ejercicio de su autonomía, tome las determinaciones que son de su competencia. Estas consideraciones se refieren a la competencia asignada a las entidades territoriales para administrar el personal de las instituciones educativas oficiales; la adopción y modificación de plantas de personal de instituciones educativas oficiales por parte de las entidades territoriales, la estabilidad de los servidores públicos con derechos de carrera frente a las modificaciones de planta, la verificación de la similitud funcional entre empleos de directivos docentes y la titularidad de la indemnización.

## **2.1 Competencia para administrar el personal de instituciones educativas oficiales.**

La Ley 715 de 2001 establece en su artículo 6 las competencias de los departamentos señalando que *"Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: "6.2 Competencias frente a los municipios no certificados...6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley..."* Esta misma competencia está consagrada para Distritos y Municipios Certificados en el artículo 7, numeral 7.3 de la Ley 715 de 2001.

A su vez, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, define el alcance de lo que se entiende administrar la educación por parte de los municipios en los siguientes términos: *"organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993"*

Si bien el artículo 153 antes citado se refiere a la administración de la educación por los municipios, la misma Ley 115 en su artículo 106 dispone que *"Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación..."* y la Ley 715 de 2001, que derogó expresamente la Ley 60 de 1993, igualmente hace extensiva la administración de la educación a departamentos, distritos y municipios certificados.

Con fundamento en lo anterior, la administración del personal de instituciones educativas es competencia de las entidades territoriales certificadas en educación, o sea departamentos, distritos y municipios certificados, competencia que ejercerán sujetándose a las plantas de personal adoptada de conformidad con la Ley 715 de 2001.

## **2.2 Adopción y modificación de plantas de personal de instituciones educativas oficiales por parte de las entidades territoriales.**

Para la adopción de las plantas de personal docente y directivo docente en las instituciones educativas sociales financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones – SGP, la

Ley 715 de 2001 señaló expresamente competencias definitivas y transitorias a la Nación. Estas son:

**Artículo 5o. Competencias de la Nación en Materia de Educación.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

(..)

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

**Artículo 40. Competencias Transitorias de la Nación.** Durante el período de transición la Nación tendrá como competencias especiales:

40.1. Fijar procedimientos y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías.

40.2. Fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas.

40.3. Autorizar y trasladar las plazas excedentes a los municipios donde se requieran.

**Parágrafo 1o.** Cuando se requieran traslados de plazas de docentes y directivos docentes entre departamentos, se trasladarán en el siguiente orden de prioridad: vacantes, plazas recién provistas por la incorporación de quienes tenían orden de prestación de servicios, docentes vinculados con una antigüedad no mayor de 5 años. Los traslados de docentes procederán según lo previsto en el artículo 22 y en las normas que lo reglamenten. Los traslados de docentes y directivos docentes en carrera serán realizados por la respectiva autoridad nominadora.

**Parágrafo 2o.** La Nación podrá, por una sola vez, establecer incentivos para los docentes, directivos y administrativos vinculados a la fecha de expedición de la presente ley, que voluntariamente acepten traslados interdepartamentales, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Con base en estas competencias, y en ejercicio de su potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3020 del 10 de diciembre de 2002, por el cual se establecieron los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal, el cual dispone que es competencia de la entidad territorial certificada adoptar la planta de personal previo estudio técnico en el que determine los cargos directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en el mismo Decreto 3020 de 2002. Esta planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia  
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13  
Horario atención público: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

3/11

prestación del servicio educativo y su organización se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

Ahora bien, conforme a la norma en cita, las entidades territoriales tienen la posibilidad de acudir a la supresión, conversión y/o creación de cargos que les permita hacer modificaciones a la planta de personal de docentes y directivos docentes.

En efecto, el Decreto 3020 de 2002 dispone en sus artículos 5, 6 y 7 lo siguiente:

**“Artículo 5°. Supresión de cargos.** Las entidades territoriales suprimirán los cargos vacantes que no se requieran para la prestación del servicio educativo estatal; así como los cargos vacantes cuando su provisión supere el monto de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial, y los cargos vacantes de directivos docentes que no estén contemplados en el Decreto 1278 de 2002.

**Artículo 6°. Conversión de cargos.** La conversión consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual, menor o superior categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, necesario para ampliar o mejorar la prestación del servicio educativo estatal.

Si la conversión implica un mayor costo, se debe contar con la respectiva disponibilidad presupuestal. En ningún caso se podrán generar costos superiores al monto de los recursos del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial.

**Artículo 7°. Creación de cargos.** Previa disponibilidad presupuestal de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial certificada, las autoridades competentes podrán crear nuevos cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, siempre que se cumplan los fines, criterios y parámetros establecidos en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001 y en el presente decreto”.

De otra parte para la modificación de las plantas de personal de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales, financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, las entidades territoriales certificadas deben dar cumplimiento estricto a los procedimientos y pasos establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto 1494 del 13 de mayo de 2005.

Finalmente, se precisa que la CNSC no ejerce competencia alguna en el proceso de adopción y/o modificación de las plantas de personal de directivos docentes, docentes y administrativos de las instituciones educativas oficiales.

### 2.3 Estabilidad laboral de los servidores con derechos de carrera docente.

Los servidores públicos de carrera administrativa, entre las prerrogativas que le son otorgadas, cuentan con el derecho a la estabilidad laboral o, también llamado, **fuero de inamovilidad relativa**, con lo cual se asegura que la permanencia y remoción sólo tenga lugar por las causales legales, después de adelantar una actuación administrativa plenamente reglada que resulte en el retiro del servicio si se verifica que el vínculo laboral de origen legal y reglamentario debe terminarse por una consecuencia jurídica preestablecida.

Dicha estabilidad laboral cobra mayor relevancia frente a la potestad Constitucional que tienen los órganos de la administración pública para reformar o adaptar su funcionamiento conforme a las necesidades del servicio, siempre cambiantes. No obstante, aunque son competentes para crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran su planta de personal, cuando encuentran imperioso para atender de manera más adecuada el interés general y las funciones públicas asignadas, no implica esto, que los empleados públicos de carrera administrativa pierdan el derecho a la estabilidad laboral que la Constitución y la Ley garantizan.

Lo último se explica porque el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que las referidas funciones se enmarcan dentro de los límites fijados en la Constitución y la Ley. A propósito valga traer los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a los límites constitucionales de las reestructuraciones administrativas:

*"En concordancia con lo anterior, la Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., arts. 53 y 58)".<sup>1</sup>*

Uno de estos derechos laborales, tiene manifestación en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 que protege a los empleados públicos de carrera administrativa brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan en la supresión de su cargo, al establecer que *"tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal"*, o a elegir entre la reincorporación y la indemnización, cuando no sea factible la incorporación.

Partiendo de esta disposición legal del sistema general de carrera administrativa, aplicable en este caso para la carrera especial docente, es posible afirmar que existen dos mecanismos para conseguir la revinculación de los servidores con derechos de carrera administrativa retirados del servicio por la supresión del empleo que desempeñaban: **la incorporación y la reincorporación.**

- **Derecho preferencial de incorporación:**

Con la supresión del cargo que desempeña un empleado de carrera administrativa luego de la implementación de una reestructuración administrativa, surge inmediatamente la protección de estabilidad laboral para mantener su vinculación laboral. Al respecto en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005 se otorga al servidor público de carrera el *"derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios."* Como actuación consecuente en el artículo 29 del mismo instrumento normativo se exige que *"De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-074 de 1993. Aparte reiterado en Sentencia T-700 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinoza.  
Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

*aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado (...)."*

Del diseño legal dado al derecho preferencial de incorporación se pueden extraer sus características principales, a saber:

- a) El único obligado es el nominador, quien después de verificar la supresión del cargo debe revisar si existe empleo igual o equivalente para mantener la vinculación laboral.
- b) La incorporación sólo tiene lugar en la nueva planta de empleos de la misma entidad pública en la que se encontraba vinculado un empleado.
- c) La incorporación tiene oportunidad de manera previa al retiro del servicio, pues se entiende que el nominador después de examinar la nueva planta de empleos no halló empleo con condiciones iguales o equivalentes.
- d) El responsable de la unidad de personal debe expresar los motivos sustanciales por los cuales no fue procedente la incorporación de un servidor con derechos de carrera.

- **Reclamación por no incorporación:**

Para la definición de situaciones administrativas particulares, la Ley 909 de 2004 ha previsto procedimientos especiales que dan oportunidad a la CNSC para ordenar a las entidades tomar las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones y el respeto por los derechos de carrera administrativa. Este mecanismo administrativo idóneo es la reclamación laboral y debe ser interpuesta en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad respectiva, cuya decisión podrá ser revisada en segunda instancia mediante recurso de apelación que será tramitado por la CNSC, tal como se expresó anteriormente.

La oportunidad para interponer la reclamación, se da desde el momento que el jefe o responsable de la unidad de personal comunica de la imposibilidad de incorporar al servidor con derechos de carrera, y le indica que dentro de los cinco (5) días siguientes puede *"optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, (...), o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004."*

A este propósito, la Ley 909 en el artículo 16 numeral 2 literal d) establece como una de las funciones a cargo de **las Comisiones de Personal** la de *"Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos"*. En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda mediante una reclamación laboral ante la Comisión de Personal <sup>2/</sup> para que se pronuncie frente a una situación administrativa ocupacional derivada de la no incorporación en la planta de personal luego de un proceso de reestructuración.

En el marco de las competencias funcionales de administración, vigilancia y control sobre los sistemas de carrera administrativa asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la misma

<sup>2</sup> Sobre el particular la CNSC ya conceptuó que las entidades territoriales certificadas bien pueden conformar Comisiones de Personal especiales organizadas para atender exclusivamente las reclamaciones de los docentes y directivos docentes con derechos de carrera especial docente.

Dicha estabilidad laboral cobra mayor relevancia frente a la potestad Constitucional que tienen los órganos de la administración pública para reformar o adaptar su funcionamiento conforme a las necesidades del servicio, siempre cambiantes. No obstante, aunque son competentes para crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran su planta de personal, cuando encuentran imperioso para atender de manera más adecuada el interés general y las funciones públicas asignadas, no implica esto, que los empleados públicos de carrera administrativa pierdan el derecho a la estabilidad laboral que la Constitución y la Ley garantizan.

Lo último se explica porque el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que las referidas funciones se enmarcan dentro de los límites fijados en la Constitución y la Ley. A propósito valga traer los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a los límites constitucionales de las reestructuraciones administrativas:

*"En concordancia con lo anterior, la Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., arts. 53 y 58)".<sup>1</sup>*

Uno de estos derechos laborales, tiene manifestación en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 que protege a los empleados públicos de carrera administrativa brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan en la supresión de su cargo, al establecer que *"tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal"*, o a elegir entre la reincorporación y la indemnización, cuando no sea factible la incorporación.

Partiendo de esta disposición legal del sistema general de carrera administrativa, aplicable en este caso para la carrera especial docente, es posible afirmar que existen dos mecanismos para conseguir la revinculación de los servidores con derechos de carrera administrativa retirados del servicio por la supresión del empleo que desempeñaban: **la incorporación y la reincorporación.**

- **Derecho preferencial de incorporación:**

Con la supresión del cargo que desempeña un empleado de carrera administrativa luego de la implementación de una reestructuración administrativa, surge inmediatamente la protección de estabilidad laboral para mantener su vinculación laboral. Al respecto en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005 se otorga al servidor público de carrera el *"derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios."* Como actuación consecuente en el artículo 29 del mismo instrumento normativo se exige que *"De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-074 de 1993. Aparte reiterado en Sentencia T-700 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinoza.  
Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Ley 909 establece en el literal d) del artículo 12 que esta entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en relación con los asuntos del empleo público de carrera. Por este motivo, reitero lo expresado anteriormente, en el sentido que la reclamación en segunda instancia o recurso de apelación que sea elevado contra la decisión tomada por la Comisión de Personal se encuentra incluido como uno de los trámites y actuaciones que corresponden a la CNSC, el cual cursará siempre y cuando se agoten todos los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, la decisión administrativa en cualquiera de las instancias administrativas consistirá en determinar la procedencia o no del derecho preferente de incorporación, que le permite a los referidos órganos del sistema de carrera, ordenar al nominador que tome medidas tendientes a garantizar la continuidad y permanencia de los servidores en los empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes a los que ocupaban los empleados, al momento de la reestructuración, dado que éstos o bien no se suprimieron y continuaron incluidos en la planta de personal o subsisten empleos equivalentes, conforme los artículos 87 y 88 del Decreto 1227 de 2005.

- **Derecho de reincorporación:**

En aquellos casos que no es posible la incorporación en la nueva planta de personal de la misma entidad donde pertenecía el empleo que desempeñaba el servidor con derechos de carrera administrativa retirado del servicio, este puede escoger la reincorporación en las entidades de la administración pública en que esto se permite, *"mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación (...)."*<sup>3</sup> También puede solicitar la reincorporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Comisión de Personal en primera instancia o en término no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de lo resuelto por la CNSC al concluir la segunda instancia de la reclamación (Decreto 760 de 2005).

Conforme el inciso 5° del artículo 31 del Decreto 760 de 2005, la solicitud de reincorporación presentada debe ser remitida en un plazo máximo de diez (10) a la CNSC, para que sea tramitada directamente por esta entidad, una vez se allegue con todos sus requisitos por la entidad nominadora que desvinculó al servidor interesado. En estos eventos la actuación administrativa estará regida por lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005, en cuyo numeral primero establece que *"La reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal (...)."*

Para que la CNSC determine la procedencia de la reincorporación, revisará la existencia de empleo igual o equivalente en las plantas de personal que hagan parte de las entidades que se indica a continuación, siempre que el ex servidor reúna las competencias laborales para desempeñarlo: "a) En la misma entidad en que prestaba sus servicios al momento del retiro; b) En la

<sup>3</sup> Artículo 30 del Decreto 760 de 2005.  
Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11



entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido; c) "En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido."; d) "En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso."

Entre las características que identifican esta actuación administrativa se encuentran las siguientes:

- a) Tiene como fundamento el retiro efectivo del servicio del empleado de carrera administrativa debido a la no incorporación en la nueva planta de empleos de la entidad en la que estaba vinculado.
- b) Es una actuación administrativa posterior y diferente de la que condujo a la desvinculación del solicitante.
- c) No se cuestiona la decisión del nominador que condujo a la remoción del servidor con derechos de carrera de la respectiva entidad.
- d) La autoridad competente para establecer la procedencia o no de la reincorporación es la CNSC, que goza de autonomía frente a las partes directamente concernidas en el retiro del servicio.
- e) La revinculación puede darse en la misma planta de empleos de la entidad de que fue retirado o cualquier otra de las entidades certificadas en educación cuyo régimen de carrera docente está sometido a la administración y vigilancia de la CNSC.
- f) Se asume que el ex servidor solicitante se encuentra retirado del servicio, pero manteniendo su inclusión en el registro de carrera administrativa con la anotación de tal situación mientras se define su reincorporación.
- g) Conforme el parágrafo del artículo 87 del Decreto 1227 de 2005: "Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales."

#### **2.4 La verificación de la similitud funcional entre empleos de directivos docentes.**

Los cargos de directivo docente que nos ocupa en este concepto están definidos en el Decreto Ley 1278 de 2002 o Estatuto de Profesionalización Docente, a saber: director rural, coordinador y rector.

Tomando en cuenta el inciso 3 del artículo 6º del Decreto 1278 de 2002 se tiene que el Director Rural, al igual que el Rector, tiene "la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos"

Esta definición establece rasgos principales del rol del Director o Rector a saber: a) máxima autoridad de dirección técnica, pedagógica y administrativa de un establecimiento educativo; b) responsable de la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación al interior de la institución; c) responsable de las relaciones con el entorno de la institución y los padres de familia; y d) ser jefe directo o superior inmediato del personal docente, directivo docente-coordinador donde haya, administrativo y de los alumnos de la institución.

De otra parte el inciso 4 del mismo artículo 6° del Decreto 1278 de 2002, prevé el propósito principal y ámbito natural de desempeño del cargo de Coordinador, precisando expresamente que: *"El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas."*

Esta definición permite establecer que sólo hay coordinador en institución educativa, y no en centro educativo, cuyo superior inmediato es el Rector. Además ofrece los rasgos principales del rol ocupacional atribuible al Coordinador, entre los que se puede identificar: a) Presta actividades de apoyo y colaboración al superior jerárquico, quien es el Rector; b) Tiene un papel de asistencia en el control relacionado con la conducta de los alumnos vinculados con la institución educativa; c) Contribuye, bajo la dirección del Rector, en la adecuada prestación del servicio académico y curricular no lectivo.

De la comparación de los componentes funcionales de los empleos de Director Rural y de Coordinador, es viable concluir que en este factor no es posible predicar su equivalencia. Primero, porque los procesos educativos asociados al empleo de Coordinador tienen responsabilidades laborales diferentes a las asignadas al Director de Rural; en efecto si a un Director Rural se incorpora como Coordinador, dicho servidor dejaría de representar la más alta autoridad administrativa, académica, institucional y disciplinaria al interior de la institución educativa. Segundo, un Director Rural incorporado como Coordinador vendría a estar relegado de las funciones de diseño, planeación, dirección y formulación de los programas, planes y estrategias académicas para la adecuada prestación del servicio educativo en la institución educativa; así mismo pierde la representación institucional ante la comunidad escolar y ante las autoridades administrativas de la Secretaría de Educación.

En la actual tipología del nivel directivo docente, establecida en el artículo 6° del Decreto Ley 1278 de 2002, el empleo de Rector es el que comparte las mismas características ocupacionales con el de Director Rural, máxime que para quienes se rigen por el Estatuto Docente anterior, o sea el Decreto 2277 de 1979, la misma Ley 115 de 1994 y su Decreto Reglamentario 1860 de 1994, permitió legalmente a que las Secretarías de Educación les asignaran a los directores de establecimiento las funciones establecidas para los Rectores. Además se debe tener presente que el artículo 10 de la Ley 715 de 2010 señaló de manera expresa las funciones para el director y el rector de establecimiento educativo, sin distinguir entre estos dos cargos del nivel directivo docente.

Por otra parte, para un Director de Rural la fórmula que permite determinar el cumplimiento de las competencias laborales exigidas respecto del empleo de Rector, según lo establece el artículo 7° del Decreto 3982 de 2006, es verificable con la figura de **incorporación automática**. Ante el vacío legal que tiene el Estatuto de Profesionalización Docente en esta materia, y en aplicación de lo previsto por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909, lo que procede en este caso es darse la revinculación en un empleo igual, tal y como está previsto en el artículo 88 del Decreto 1227 de 2005, al decir: *"Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño"* (subrayado fuera de texto)

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia 9/11  
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/17/13  
Horario atención público: 9:00 a.m.-5:00 p.m.

Las claras condiciones que se desprenden del artículo son: a) cuando la similitud entre los empleos comparados es íntima o no distinguible, los demás requisitos no son relevantes para obstaculizar la permanencia del servidor en la nueva planta de personal, y; b) tratándose de competencias laborales, no es necesario efectuar análisis adicionales pues legalmente se presume su aptitud para desempeñar los nuevos empleos.

Consecuencia de todo lo dicho, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada en educación, responsable de la planta de personal a la que pertenece un empleo de Director Rural **suprimido**, tendrá que disponer la incorporación directa en los restantes empleos de Director Rural o Rector vacantes definitivamente que persistan en el mismo servicio educativo estatal que administra, ya sea en las Instituciones Educativas que se creen o en las que existan e incluso en los demás Centros Educativos que por las necesidades educativas subsistan.

Si después de revisar la situación de la planta de empleos docentes, el nominador, con apoyo del responsable de la unidad de personal, no encuentra un empleo de Rector o Director Rural en que proceda la incorporación, deberá informarle al servidor directivo docente interesado que puede optar por alguna de las siguientes alternativas, dentro de los 5 días hábiles siguientes, conforme lo establece el artículo 29 del Decreto 760 de 2005: a) Reclamar por no incorporación en primera instancia ante la Comisión de Personal; b) Solicitar la reincorporación, o; c) Obtener la Indemnización.

### 2.5 Titularidad de la indemnización

Si efectuado el ejercicio para determinar la viabilidad o no de la incorporación o la reincorporación, la administración concluye que es improcedente la continuidad del servidor en el sistema de carrera docente, a éste le asiste el derecho de obtener una indemnización para resarcir los perjuicios que le ocasione el retiro por supresión del empleo que desempeñaba con derechos de carrera. Con este objetivo se debe observar los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, el artículo 32 del Decreto 760 de 2005 y los artículos 90 a 91 del Decreto 1227 de 2005.

### 3. RESPUESTA

Con base en las consideraciones del numeral 2, pasa este Despacho a dar respuesta a sus inquietudes:

**Consulta 1:** *"Existe la posibilidad de incorporarlos en propiedad en el cargo de Coordinador o de Rector, siempre que a la fecha cumplan con todos los requisitos exigidos para tales cargos".*

**Respuesta:** La posibilidad de la incorporación siempre ha de entenderse que sólo procede en servidores públicos vinculados a la carrera docente, lo que en los términos del sector educativo se denomina estar vinculado en propiedad. El realizar dicha incorporación es una competencia exclusiva de la entidad territorial certificada como ente competente para administrar la educación y, en especial, en ejercicio de su competencia de administración del personal docente, para lo cual bien puede tomar en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente en este concepto.

**Consulta 2** "En caso contrario se podrían encargar como Rectores o Coordinadores mientras se convoca el cargo a concurso y en el evento que no lo superen y no existan vacantes en el cargo de Directores Rurales, si es posible darles carga académica como docentes y mantenerles una asignación adicional del 10% mientras se presenta la vacante, y en este evento por cuánto se debe mantener este tipo de vinculación"

**Respuesta:** Sobre este segundo interrogante, la Comisión expidió un instructivo para la provisión de empleos docentes mediante nombramientos provisionales o el encargo en empleos de directivos docentes, donde se señala expresamente el procedimiento a realizar por la entidad territorial para proceder a efectuar el encargo en empleos de directivos docentes. Se precisa que esta figura aplica para los casos en que existan vacancias definitivas por situaciones diferentes a las analizadas en este concepto, o sea por la supresión del cargo directivo docente-director rural y la creación del cargo de directivo docente-rector como producto de la transformación de centros educativos en instituciones educativas.

Sobre el tema de asignación de cargas académicas y mantenimiento de asignación adicional del 10% que dispone el decreto de salarios para los directores rurales, no es competencia de la CNSC entrar a conceptuar sobre estos temas por ser asuntos netamente de administración de la planta de personal y no de administración de la carrera docente.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiéndole que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. Este Concepto fue sometido a consideración en sesión de Comisión llevada a cabo el 25 de enero de 2011.

Atentamente,



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado Presidente

Proyectó: Iván Pachón, Carlos Hipólito García Reina, Blanca Clemencia Romero.